



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 08595-2005-PA/TC  
LIMA  
JAIME HIPÓLITO RICARDI TINOCO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 11 de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Hipólito Ricaldi Tinoco contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 7 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000059653-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de octubre de 2002; y se expida nueva resolución conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 23908.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que a la fecha de cese del demandante, la Ley N.º 23908 ya había sido modificada por la Ley N.º 24786; y que en consecuencia no podía ser aplicada para el otorgamiento de su pensión. Manifiesta que el amparo no es la vía idónea para declarar si efectivamente al recurrente se le ha calculado correctamente su pensión o si le corresponde un mayor monto, pues no cuenta con una estación probatoria para verificar la pretensión que se alega. Respecto a la indexación automática, señala que no le corresponde debido a que la fecha de la contingencia fue posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 757.

El Decimonoveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de octubre de 2004, declara infundadas las excepciones planteadas y fundada la demanda considerando que antes de la entrada en vigencia Decreto Legislativo N.º 817, esto es, al 23 de abril de 1996, el actor tenía más de 47 años de edad y también contaba con 26 años completos de aportaciones, es decir reunía los dos requisitos exigidos por el régimen del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, argumenta que el punto de contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma le resulta aplicable.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el punto de contingencia se produjo después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, norma legal que modificó el sistema de cálculo del régimen general de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990; y que por consiguiente no correspondía la aplicación de los reajustes previstos en la Ley N.º 23908.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que el recurrente padece de neumoconiosis (silicosis).

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación minera en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. Fluye de la Resolución N.º 0000059653-2002-ONP/DC/DL 19990 que se otorgó al recurrente pensión de jubilación minera por el monto de S/. 622.96, a partir del 19 de noviembre de 1998, es decir con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
5. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportación.

6. Por consiguiente, al constatarse de los autos que el demandante, con 26 años de aportaciones acreditados, percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
7. Respecto al reajuste de la pensión reclamando, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N.º 23908, este está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática (STC 0198-2003-AC/TC FJ 15).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico.

*[Signature]*  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)